



cientos ochenta y dos - 382 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 24 de febrero del 2010

Sentencia N.º 0005-10-SEP-CC

CASO N.º 0041-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:

Juez Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES:

Resumen de Admisibilidad

El caso N.º 0041-09-EP se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de enero del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el día 19 de junio del 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0041-09-EP.

El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, por lo que la solicitud no contraviene lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional el día 9 de julio de 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa y señaló que la Jueza Constitucional doctora Ruth Seni Pinoargote, sustancie la presente causa.

Detalle de la demanda.

El señor Vicente Antonio Habze Auad, en su calidad de representante de la Compañía Panificadora Automática Rey Pan, presentó acción extraordinaria de protección e impugnó la sentencia dictada el día 17 de mayo de 1999, dentro del juicio de expropiación N.º 556-5-1995 propuesto por la ex Corte Suprema de

Justicia en contra de la sociedad de su representada; la sentencia pronunciada el día 27 de octubre del 2000 por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; el auto expedido el día 17 de febrero del 2002 por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; y, el auto dictado el día 21 de mayo del 2008 por el Juez Sexto de lo Civil del Guayas.

Señaló que se violó el contenido de los artículos 75, 76, letra i), 321 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador.

Solicitó se deje sin efecto todas y cada una de las actuaciones judiciales, sentencias y autos dictados dentro del juicio de expropiación y se disponga la reparación inmediata e integral de los perjuicios que los funcionarios judiciales han irrogado a su representada, propietaria de un inmueble desde el año 1985.

Manifiesta que la Corte Suprema de Justicia, considerando que es indispensable para la administración de justicia que en un solo inmueble se encuentren reunidos los diferentes locales en que funcionan los tribunales y juzgados de Guayaquil, resolvió declarar de utilidad pública con fines de expropiación los inmuebles ubicados en la parroquia Rocafuerte del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, entre los que se encontraba el de propiedad de su representada, resolución que fue publicada en el Registro oficial N.º 594 de 21 de diciembre de 1994. Que el 18 de mayo de 1995 el Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia Subrogante, fundamentado en el artículo 42 de la Ley de Contratación Pública y en la Sección 19a. del Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, demandó a la actual propietaria Compañía Panificadora Automática Nacer C.A, la expropiación del inmueble, compuesto de la edificación y el solar N.º 13, manzana 75, calle Vélez N.º 1008, entre Pedro Moncayo y Quito, a favor de la ex Corte Suprema de Justicia para destinarlo a locales y espacios físicos integrados para juzgados y tribunales con sede en la ciudad de Guayaquil. Que el Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia no era persona jurídica de derecho público para proponer la demanda de expropiación, por lo que sus actuaciones judiciales dentro del juicio son nulas. Por sorteo le correspondió conocer la demanda al Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil (N.º 556-5-1995), la que fue aceptada a trámite el 3 de julio de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 798 y 256 del Código de Procedimiento Civil se designó perito de la terna remitida por el Colegio de Ingenieros del Guayas al ingeniero civil Ernesto Pólit Alcívar, para que practique el avalúo del predio. El día 5 de agosto de 1996, se le citó al señor Pedro Habze Auad, por los derechos que representa de la compañía Panificadora Automática Nacer, con la demanda de expropiación, compareciendo dentro del juicio y solicitó se rectifique los nombres de su representada e impugnó el avalúo propuesto por la parte accionante. En providencia de 19 de septiembre de 1996, se declaró caducado el nombramiento del perito y en providencia de 24 de octubre de 1996 se designó al ingeniero José Antonio Ávila





Reunión celebrada y fue - 383 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Soria, quien no presentó su informe en el tiempo correspondiente, por lo que el 7 de agosto de 1998 se declaró dicho incumplimiento y se designó un nuevo perito, arquitecto Francisco Andrade Chiriguayo, el que presentó el informe el 11 de septiembre de 1998, en el que estableció como avalúo la cantidad de \$ 2'481.156.250,00 y al no estar de acuerdo con dicho avalúo, lo impugnó. El señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil en providencia de 12 de abril de 1999 aprobó el informe pericial. El 26 de mayo de 1999 interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del juicio de expropiación, la que fue aceptada y pasó a conocimiento de la Quinta Sala de la ex Corte Superior de Justicia, la que el día 27 de octubre del 2000 dictó sentencia, reformando la que le fue venida en grado y estableciendo que la ex Corte Suprema de Justicia estaba obligada a pagar la suma de cien mil dólares a la compañía demandada y haciendo un llamado de atención al señor Juez Sexto de lo Civil por el retraso en la tramitación de la causa, sobre dicha sentencia ambas partes interpusieron recurso de casación, el que fue rechazado en el auto dictado el día 19 de febrero del 2002. Al existir una sentencia en firme, al amparo de lo estipulado en el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil solicitó se declare sin lugar la expropiación, la que no fue atendida. La ex Corte Suprema posteriormente consignó el valor a pagar, luego del término legal concedido por el Juez Sexto de lo Civil y una vez consignado el valor, ejecutaron la sentencia y ordenaron la inmediata desocupación del inmueble.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El señor doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que en el trámite del juicio expropiación se aplicaron las disposiciones legales vigentes y la propia jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, por lo que no existía violación por acción u omisión de derechos, solicitando se niegue dicha acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente resolver la presente acción extraordinaria de protección, y lo hace de acuerdo con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La sustanciación del juicio de expropiación, objeto del caso *sub judice* ¿vulnera el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita del recurrente y las normas del debido proceso?

El Pleno de la Corte Constitucional considera necesario concentrar sus argumentaciones en la constatación de vulneraciones a derechos constitucionales, especialmente aquellos invocadas por el demandante y que hacen relación con la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso.

Ahora bien, con respecto a las presuntas vulneraciones al principio constitucional de tutela judicial efectiva, provenientes de la sustanciación del juicio de expropiación materia de análisis en la presente acción, esta Corte considera necesario referirse inicialmente a la naturaleza y alcance del derecho a una tutela efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se encuentra proclamado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así como, también es ampliamente reconocido en otros instrumentos internacionales vigentes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El referido artículo 10, señala:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

De esta forma, como bien manifestó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.º 801, de 6 de agosto de 1984, en forma similar a los demás instrumentos internacionales consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado “garantías judiciales”:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.



Sesiones abiertas y cerradas - 384 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Por su parte, el artículo 25.1 íbidem, dispone:

“Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En atención a la normativa internacional citada, la Constitución de la República, proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 íbidem establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, *con sujeción a los principios de inmediación y celeridad*, y en ningún caso quedará en indefensión.

En doctrina, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, hace relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y que en el que se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, *el segundo con el desarrollo del proceso, que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial*; y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia.¹

En alusión al principio de interdependencia de los derechos, Pablo Esteban Perrino, establece algunos objetivos que persigue el derecho a una tutela judicial efectiva:

- a) *“A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil;*
- b) *A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado ...;*
- c) *A un juez natural e imparcial;*
- d) *A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción;*

¹ Jesús González Pérez, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Madrid, Civitas Ediciones, Tercera Edición, 2001, p. 57.

- e) *A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione);*
- f) *A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;*
- g) *A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial;*
- h) *A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;*
- i) *Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;*
- j) *A una decisión fundada que haga merito de las principales cuestiones planteadas;*
- k) *A impugnar la sentencia definitiva;*
- l) *A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;*
- m) *Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;*
- n) *A contar con asistencia letrada;”²*

En esa línea, el derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y previo a dictar sentencia ha observado un proceso debido, y sobre todo expedito e imparcial.

Bajo esas consideraciones, y una vez delimitado el contenido, alcance y efectos del derecho a una tutela judicial efectiva, esta Corte en aras de constatar si en el caso sub judice se ha respetado el derecho a una tutela judicial *expedita, e imparcial*, considera necesario esquematizar cronológicamente los momentos procesales inherentes a la sustanciación del *juicio de expropiación* que ha dado lugar a la interposición de la presente acción extraordinaria de protección:

1. Mediante resolución publicada en el Registro Oficial N.º 594 de miércoles 21 de diciembre de 1994, la ex Corte Suprema de Justicia, considerando que es indispensable para la administración de justicia que en un solo inmueble se encuentren reunidos los tribunales y juzgados de Guayaquil,

² Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en *Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I*, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.



Resolución 385-95

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

resuelve declarar de utilidad pública con fines de expropiación los inmuebles ubicados en la Parroquia Rocafuerte del Cantón Guayaquil.

2. Con fecha 18 de mayo de 1995, el Doctor Jorge Antonio Fantoni Camba, en su calidad de Presidente subrogante de la ex Corte Suprema de Justicia, amparado en la disposición prevista en el artículo 42 de la Ley de Contratación Pública y en la Sección 19ª. del Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, demandó a la Compañía Panificadora Automática Nacer CA, por intermedio de su representante legal señor Pedro Habze Auad, la expropiación del inmueble.

Al respecto, esta Corte precisa que el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil dice que:

“La demanda de expropiación debe ser presentada por el Procurador General del Estado o por el funcionario que éste designare, si se trata de una expropiación que interese al Estado. Para las expropiaciones determinadas por las demás instituciones del sector público, la demanda será presentada por sus respectivos personeros” (Lo subrayado es nuestro).

A partir de la normativa legal citada, es evidente que el señor Doctor Jorge Antonio Fantoni Camba, en su calidad de Presidente Subrogante de la ex Corte Suprema de Justicia de ese entonces, contaba con plena competencia para interponer la respectiva demanda de expropiación. Como consecuencia de lo dicho, las alegaciones de la parte accionante, en el sentido de que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia carecía de personería para proponer la demanda expropiación, no encuentra asidero jurídico.

Siendo así, existen disposiciones legales que amparan la actuación del entonces Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia; sin embargo, el juez constitucional debe determinar hasta que punto la aplicación literal de un mandato legal puede llegar a vulnerar derechos constitucionales. Es en este punto cuando el juez constitucional debe elegir entre aplicar la norma vigente, o la norma válida provista de contenidos axiológicos sustanciales tendientes a alcanzar una auténtica justicia material. En efecto, en el caso sub judice, es el señor Dr. Jorge Antonio Fantoni Camba, en su calidad de Presidente Subrogante de la ex Corte Suprema de Justicia de ese entonces, quien demandó la expropiación del bien inmueble de propiedad de la empresa accionante, con el fin de ubicar en esas dependencias una serie de juzgados y tribunales de justicia, para lo cual, mediante un juicio de expropiación en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, inició la sustanciación ante la justicia ordinaria, función del Estado competente para resolver sobre la expropiación del inmueble aludido:

1. El día 23 de mayo de 1995, correspondió conocer la demanda de expropiación, al Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil.
2. El día 3 de julio de de 1995, el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, calificó la demanda de expropiación de clara, precisa y completa, y por consiguiente admitió a trámite la misma. Así también, en la misma fecha se designó perito para que practique el avalúo del predio materia de la expropiación.
3. El día 5 de agosto de 1996, se citó a la compañía accionante con la demanda de expropiación.
4. El día 11 de septiembre de 1998, el perito evaluador presentó su informe, el mismo que es puesto en conocimiento de las partes para su aprobación u objeción. En el mismo, se determina como avalúo del inmueble la cantidad de S/ 2. 481. 156.250,00.
5. El día 12 de abril de 1999, luego de que el informe pericial en mención fuera impugnado por el accionante, el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, aprobó el informe pericial citado en el numeral precedente.
6. El día 17 de mayo de 1999, vía sentencia, el señor Juez Sexto de lo Civil del Guayaquil, resolvió que el justo precio que se debe pagar por concepto de expropiación del inmueble de propiedad del accionante es S/. 580. 882. 700, 00 (Suces).
7. El día 26 de mayo de 1999, el accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio de expropiación.
8. El día 27 de octubre del 2000, la Quinta Sala de la ex Corte Superior de Justicia, dictó sentencia, y reformó aquella expedida por el Juez Sexto de lo Civil del Guayaquil, y dispuso que la ex Corte Suprema de Justicia, pague a la compañía accionante, la suma de cien mil dólares por el bien inmueble expropiado.
9. El día 19 de febrero de 2002, la ex Corte Suprema de Justicia, desechó el recurso de casación interpuesto por las partes.
10. El día 17 de octubre de 2002, a partir de un término legal concedido por el Juez Sexto de lo Civil del Guayaquil, se consignó el valor del inmueble objeto de expropiación.
11. El día 21 de mayo de 2008, el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil determinó la improcedencia de la restitución del inmueble expropiado.

Como se puede apreciar, los datos cronológicos hablan por sí solos. Si bien la causa ha cumplido con las etapas procesales, lo que evidencia el cumplimiento a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dicho accionar, más allá de lesionar los derechos en mención, ha afectado directamente la cuantificación del justo precio a consignar por concepto del bien inmueble objeto





Fección ochavito y seis - 386 -
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

de la expropiación, lo que, a nuestro criterio, atenta contra el derecho de propiedad y la amenaza de cometerse una injusticia; consecuentemente, convertir a la figura de la expropiación en una confiscación que prohíbe la Constitución.

En efecto, la expropiación, es decir la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, es un acto unilateral del Estado en ejercicio de la potestad pública que le confieren la Constitución y la ley. De acuerdo con nuestra legislación, la expropiación opera mediante un acto administrativo, y el particular afectado puede oponerse a la expropiación en el ámbito administrativo, sólo en el supuesto de que el bien no vaya a destinarse a una obra de beneficio social o colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 783 del Código de Procedimiento Civil. Por tal motivo, la declaración de utilidad pública como medida previa a la expropiación efectuada por el Estado mediante sus instituciones públicas, no constituye materia de discusión judicial. El juicio de expropiación, en cambio, no es para dilucidar si procede o no la apropiación por parte del Estado del bien del particular, sólo tiene por objeto determinar la cantidad que ha de pagarse por concepto del precio del bien inmueble expropiado por causa de utilidad pública, cuando la entidad expropiante y el expropiado no han llegado a un acuerdo sobre el tema.

Al respecto, el artículo 323 de la Constitución de la República, a propósito de la expropiación, establece:

“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”.

Por su parte, el artículo 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al determinar los elementos para establecer el valor del inmueble, dispone que:

“El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.”

En la especie, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante sentencia del 17 de mayo de 1999, resuelve que el justo precio que se debe pagar por concepto de expropiación del inmueble es el valor de S/. 580.882.700.00; posteriormente, y

en virtud del recurso de apelación, la Quinta Sala de la ex Corte Superior de Justicia, mediante sentencia del 27 de octubre del 2000, determinó como justo precio el monto de \$100.000.00 dólares de los Estados Unidos de América, valor que a pesar de haber sido consignado, no ha sido aceptado por el recurrente por estimar a su juicio que dicho valor causa un perjuicio económico a su representada, y que como se ha señalado en este fallo, efectivamente existe la amenaza de atentar contra el derecho de propiedad e incurrir en la figura de la confiscación.

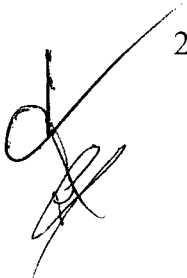
Por lo mismo, se hace necesario adoptar los correctivos necesarios para determinar nuevamente lo que sería el precio justo debiendo, para el efecto, sujetarse a lo establecido en el artículo 788 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas conexas sobre la materia, y proceder sin dilación alguna a nombrar a los peritos que corresponda, mismos que deberán proceder de conformidad con los valores que rigen la economía en la actualidad.

III. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Vicente Antonio Habze Auad, por los derechos que representa de la compañía PANIFICADORA AUTOMÁTICA REY PAN C. A., y en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia del 17 de mayo de 1999, dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante la cual, determinó como justo precio del inmueble, materia de expropiación, el valor de S/.580.882.700,00 (Suces), así como la sentencia del 27 de octubre del 2000, dictada por la Quinta Sala de la ex Corte Superior de Guayaquil, que reformó la decisión del inferior y determinó como justo precio el monto de 100.000.00 dólares de los Estados Unidos de América.
2. Disponer que el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil proceda de manera inmediata y sin dilación alguna a nombrar a los peritos, a fin de



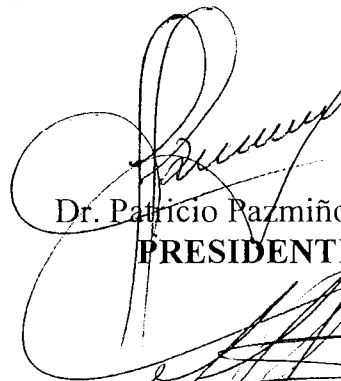


sucesos ochenta y siete - 387 -
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

que en aplicación de lo establecido en el artículo 788 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas conexas aplicables al caso, procedan a fijar un nuevo y definitivo “precio justo”, disponiendo para ello, los términos que establece la referida normativa.

3. Vencidos tales términos y sin perjuicio del recurso de apelación para ante la Corte Provincial del Guayas, deberá dicho Juez informar documentadamente el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, previniéndole de la disposición constante en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.
4. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

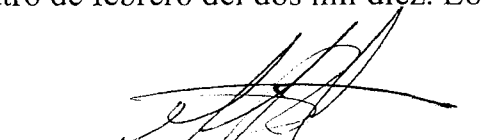


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, con un voto salvado de la doctora Nina Pacari Vega, y sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zarate, en sesión del día miércoles veinticuatro de febrero del dos mil diez. Lo certifico.



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

MRB/mbm/ccp



Seventy eight and october - 388 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**VOTO SALVADO Dra. NINA PACARI VEGA
JUEZA CONSTITUCIONAL**

Apartándome del Voto de Mayoría, en la causa No. 0041-09-EP, consigno mi Voto Salvado en los siguientes términos.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008 consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial; a lo cual se agrega, esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible, consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean para todas las personas y pueblos.

Es de señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

W. V. V.

En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presenta en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil del Guayas el 17 de mayo de 1999, dentro del juicio de expropiación No. 556-5-1995 propuesto por la Ex Corte Suprema de Justicia en contra de la Compañía Panificadora Automática Rey Pan; así como de la sentencia pronunciada el 27 de octubre del 2000 por la quinta sala de la Corte superior del Guayas, el auto dictado el 17 de febrero del 2002 dictado por esta sala y el auto de 21 de mayo del 2008 dictado por el Juez Sexto de lo civil del Guayas.

En lo particular, lo que se alega por parte del legitimado activo es que se ha atentado contra su derecho a la propiedad por medio del proceso de expropiación, y es precisamente lo que esta Corte debe analizar en este fallo, vale decir, debe circunscribir el análisis a si en el proceso de expropiación seguido por la Corte Suprema de Justicia en contra de la empresa cuya representación mantiene el legitimado activo existió vulneración de derechos constitucionales (derecho a la propiedad), o si en el proceso y posterior fallo existieron violaciones a la garantía del debido proceso.

La actual Constitución, así como las dos anteriores, esto es la de 1998 y la de 1979 reformada, han consagrado el derecho a la propiedad pero fijando limitaciones, que se han constituido en el hecho de que la propiedad responda a una finalidad social, (en la actual se incluyo la finalidad ambiental)

La Constitución de 1979 manifestaba:

“Art. 63.- La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de la economía, mientras cumpla su función social...”

El Art. 30 de la Constitución Política de 1998 manifiesta:

“La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla con su función social, constituye un derecho que el estado reconocerá y garantizará para la organización económica...”

En la actual Constitución de la república en el Art.321, manifiesta:



Tramite oculto y nuevo - 389-

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

“El estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal y asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir con su función social y ambiental”

Como se nota, en nuestro país el derecho a la propiedad se encuentra garantizado por el estado, no obstante aquello existe una excepción que posibilita que esta propiedad sea expropiada a favor del estado, previo el trámite de ley y el reconocimiento del valor de la misma a sus propietario, todo ello bajo el concepto y criterio de utilidad pública.

Podríamos conceptualizar, entonces a la expropiación como el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés social, a cambio de una indemnización previa. Esta constituye una de las potestades que utiliza el Estado para el cumplimiento de sus fines.

Las expresiones utilidad pública o interés social no son sinónimas. La utilidad pública se entiende como, todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto. El interés social para efectos de expropiación en cambio es todo lo que resulta de interés o conveniencia para una colectividad o un grupo de individuos determinados.

En el presente caso, la actuación tomada por el ex Corte Suprema de Justicia para proceder a la expropiación del bien, tenía todo el sustento constitucional, para obrar como efectivamente lo hizo.

Por otro lado, en el caso concreto el Art. 42, de la Ley de Contratación Pública, vigente a la fecha de la declaratoria efectuada por parte de la ex Corte Suprema de Justicia, manifestaba que la mas alta autoridad del organismo o entidad del sector público haya resuelto adquirir determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad publica o de interés social, luego de lo cual buscará un acuerdo directo entre las partes, de no lograrlo se procederá, con el juicio de expropiación conforme al trámite del Código de Procedimiento Civil

El Art. 781 de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil, recogiendo el principio constitucional (tanto de la actual constitución como de las dos anteriores) manifiesta que “ *nadie puede ser privado de su propiedad*”

raíz en virtud de expropiación, sino en conformidad con las disposiciones de esta sección...”; es decir se establece el procedimiento de manera previa para este tipo de actuación, lo que asegura el principio constitucional de legalidad así como la seguridad jurídica, que se reflejan en una posterior tutela judicial efectiva.

El objetivo del juicio de expropiación es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de una acción por causa de utilidad pública o interés social.

En este juicio no se discute el hecho de la decisión tomada por la autoridad pública, pues eso es materia de otra instancia judicial (contencioso administrativo), sino el valor que debe ser cancelado al propietario del bien que sufre esta afectación

Fijada así las cosas, a decir de Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Jurídico, define a la justa valoración como: *“Estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio”*; y esta como se establece, pues a decir del Art 788 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“Presentada la demanda y siempre que se hayan llenado los requisitos determinados en los artículos anteriores, el juez nombrará perito o peritos, de conformidad con lo establecido en este Código, para el avalúo del fundo. (...)”*.

Los peritos juegan un papel muy importante dentro del juicio de expropiación, ya que van a orientar al juez en apreciar el valor que puede tener la cosa materia de la expropiación; pero esta disposición, Art. 788 CPC, dice que el juez nombrará perito o peritos, por lo que en los juicios de expropiación se puede llegar a tener 2 o más, en la medida en que las partes procesales lo soliciten. No obstante es el juez quien determinará este valor a pagarse por el bien materia de la expropiación, **guiándose por los criterios que rigen la sana crítica basados en el conocimiento, la lógica y la experiencia.**

El establecimiento del justo precio constituye un aspecto de mera legalidad cuyo determinación se halla previamente establecida en la normativa adjetiva civil dejando al Juzgador conforme a la sana crítica la fijación de la misma, atribución que nace para este funcionario del precepto constitucional.

Cancelado el justo precio, se evita el abuso de parte del Estado o sus organismos, o que, se proceda a una confiscación, pues al cancelar el valor se



fusca To moranta - 390-
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

esta reconociendo la propiedad y el derecho que sobre el bien ha tendido la persona sobre quien se ha incidido con la acción de expropiación, por ello no puede hablarse de confiscación cuando se ha cancelado o consignado el valor por la expropiación.

En el presenta caso, se denota que las normas jurídicas establecidas para la expropiación efectuada por la ex. Corte Suprema de Justicia en contra de de la Compañía Panificadora Automática Rey Pan, se encontraban previa y claramente determinadas (seguridad jurídica), así como el accionar de la máxima autoridad del organismo público se ha realizado con apego a las disposiciones constitucionales y legales.

El proceso de expropiación seguido, se ha sustanciado con base a la tutela judicial efectiva en la que no se ha evidenciado violación al debido proceso, pues obra del expediente que el legitimado activo ha concurrido al proceso, ha ejercitado su derecho a la contradicción, ha sido escuchado y ha impugnado las resoluciones, es decir ejercitó todos los derechos del Art. 76 numeral 7 de la actual Constitución de la República.

No se ha demostrado que se haya violentado garantías constitucionales en la decisión de expropiación, pues ésta se ha tomado con base a la normativa constitucional (Constitución de 1979, reformada, Constitución de 1998 y actual carta Magna), y se ha cancelado el valor o justo precio, establecido en la vía judicial.

El no estar de acuerdo con el valor fijado en el año de 1999, el mismo que se halla consignado desde aquella fecha, no puede ser entendido, bajo ningún concepto como “confiscación”, pues jamás se ha coartado el derecho a la propiedad que mantenía el legitimado activo, por el contrario se ha reconocido la misma en toda su vigencia por ello se ha procedido judicialmente con la expropiación, se ha determinado procesalmente el valor a cancelar por el organismo público, dicho valor se ha cancelado vía consignación.

DECISIÓN

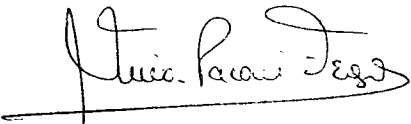
En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, administrando justicia, por mandato de la Constitución, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1.- Negar la Acción Extraordinaria de Protección deducida por el señor Vicente Antonio Habze Auad, por los derechos que representa de la compañía PANIFICADORA AUTOMATICA REY PAN C. A, por improcedente.

2.- Publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

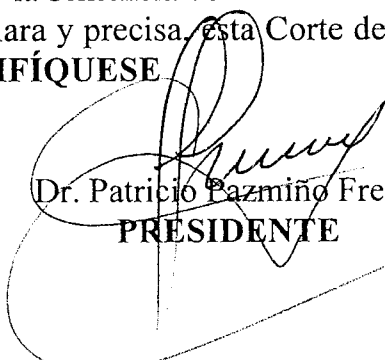

Dra. NINA PACARI VEGA
JUEZA CONSTITUCIONAL

JLLE-NP/10




CASO N.º 0041-09-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito, D. M., 19 de enero de 2012, 16h45. **VISTOS:** En la acción extraordinaria de protección signada con el No. **0041-09-EP**, resuelta mediante sentencia constitucional No. 0005-10-SEP-CC, de 24 de febrero de 2010, agréguese al expediente el escrito de 16 de marzo del 2010, presentado el Dr. Néstor Arboleda Terán, en calidad de Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, de ese entonces, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia constitucional. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** Conforme lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* En consecuencia, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma, pero es posible la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. **SEGUNDO.-** De acuerdo con el ordenamiento jurídico, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En este sentido, deberá analizarse la pertinencia de la solicitud de aclaración interpuesta. **TERCERO.-** Una vez analizado el pedido de aclaración presentado por el compareciente, se evidencia que el mismo carece de argumentos, pues, de su lectura se desprende que lo que se efectúa son comentarios a la sentencia constitucional que le fuera adversa a sus pretensiones. En ese sentido se establece que la sentencia constitucional resuelve todas las cuestiones que fueron controvertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección, así como lo que esta Corte advirtió para la procedencia de la acción, tal como se desprende de la sentencia en su acápite *“La sustanciación del juicio de expropiación, objeto del caso sub judice ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita del recurrente y las normas del debido proceso?”*, en el que se expone de manera amplia y motivada la decisión adoptada por esta Corte Constitucional. Por lo expuesto y en virtud que la sentencia constitucional No. 0005-10-SEP-CC, de 24 de febrero de 2010, es clara y precisa, esta Corte desecha el pedido de aclaración por improcedente. **NOTIFÍQUESE**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire. Se abstienen de votar los doctores, Roberto Bhrunis Lemarie, Edgar Zárate Zárate y Nina Pacari Vega por no haber sido parte de la votación que aprueba la Sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, en sesión del día jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Lo certifico.


DE Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPC/lmh